

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 5°. sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE M<sup>o</sup> ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilma. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.  
Ilma. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Cádiz.

*ORDEN de 25 de abril de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Transportes Auro, S.A., concesionaria del servicio urbano de viajeros de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocado huelga par los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, para los días 2, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 1988, y que afectará a todo el personal de la Empresa «Transportes Auro, S.A.» concesionaria del servicio urbano de viajeros de Jerez de la Frontera (Cádiz), y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, se justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a lo vez compatibilizar los intereses que asisten al colectivo declarante de la huelga con los intereses generales de la Comunidad.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa Transportes Auro, S.A., de Jerez de la Frontera (Cádiz), los días 2, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 1988, con un paro total en el 1° y 2° Turno, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

JOSE M<sup>o</sup> ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Admon. Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y S. Social.  
Ilmos. Sres. Delegados Prov. de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

SERVICIOS MINIMO

DESTINO	HORARIO DE SALIDA	HORARIO DE SALIDA JEREZ CENTRO
Guadalcaçin	7'30 h.	20 h.
Estella del Marqués	"	"
La Ina	"	"
Cañada Ancha	"	"

Estos servicios se cubrirán exclusivamente los días laborales excluyéndose sábados, domingos y festivos.

En cuanto al personal, dichos servicios estarán garantizados por los correspondientes agentes únicos.

LINEA 18.1 y 19.1

LABORABLES		SABADOS		FESTIVOS	
1T	2T	1T	2T	1T	2T
2	2	1	1	1	1

	LABORABLES		SABADOS		FESTIVOS	
	1T	2T	1T	2T	1T	2T
INSPECTORES	1	1	1	1	1	1
TALLERES	1	1	1	1	1	1
OFICINAS	1	1	1	1	1	1
GUARDA NOCHE	de 23'00 a 07'00 (DOS GUARDAS)					

*ORDEN de 26 de abril de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el Sanatorio Porque San Antonio de Málaga, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.*

Convocada huelga por el Comité de Empresa del Sanatorio Parque San Antonio de Málaga, y que afectará a todo el personal del citado establecimiento, para los días 3, 5, 9, 10, 12, 17, 19 y 20 de mayo de 1988, y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se amparan.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarios para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a lo vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal del Sanatorio Parque San Antonio de Málaga, durante los días 3, 5, 9, 10, 12, 17, 19 y 20 de mayo de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo y la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de

Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelgo, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Las paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de abril de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE Mº ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo, de Málaga.  
Ilmo. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Málaga.

*ORDEN de 26 de abril de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Transportes Rober, S.A., concesionaria del servicio urbano de viajeras en Granada capital, con el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada huelga por el Comité de la Empresa Transportes Rober, S.A., de Granada, para el día 4 de mayo de 1988, desde las 10 horas a las 13, y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad, prestado por dicho colectivo, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses que asisten al colectivo declarante de la huelga con los intereses generales de la Comunidad.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa Transportes Rober, S.A., el día 4 de mayo de 1988, desde las 10 a las 13 horas, deberá de ir acompañado del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de abril de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

JOSE Mº ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director Gral. de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Director Gral. de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Gobernación y Fomento y Trabajo de Granada.

**ANEXO**

**SERVICIOS MINIMO**

LINEAS	COCHES
1	2
2	0
3	2
4	2
5	2
6	2
7	2
8	4
9	2
10	2
11	4
12	0
U	1
F	0

**CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION**

*ORDEN de 25 de abril de 1988, por la que se oprobren las tarifas de la Agrupación Local de Taxis de Puerto Real (Cádiz).*

El Consejero de Hacienda y Planificación de conformidad con lo prevenido en la Orden de 6 de mayo de 1987, de la Consejería de Economía y Fomento.

**HA RESUELTO :**

Aprobar las siguientes tarifas para la Agrupación Local de Taxis de Puerto Real (Cádiz).

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
A) Tarifa Base:	
a.1. Bajada de bandera	74 ptas.
a.2. Por cada Km. recorrido	39 ptas.
a.3. Hora de Parada	1.023 ptas.
B. Suplementos:	
b.1. Por cada maleta o bulto de más de 69 cms.	32 ptas.
b.2. Servicios días festivos (desde las 00 h. a las 24 h.)	46 ptas.
b.3. Servicios nocturnos en días laborales. (desde las 22 a las 6 horas)	46 ptas.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986 del Consejo de Gobierno.

Dichos precios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Baletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 1988

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

*CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1988, por la que se fija el porcentaje del 13% a aplicar sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, de conformidad con el artículo 68.1º a) del Reglamento General de Contratación del Estado (BOJA núm. 18, de 2.3.88).*